



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00283-01
Demandante: Álvaro Rafael Ruiz Hoyos
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

Cuestión previa

Teniendo en cuenta que la Sala Tercera de Decisión no tiene quórum decisorio, por cuanto de un lado, la H. Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano – Magistrada Ponente-, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto; y de otro, al H. Magistrado Pedro Olivella Solano, mediante providencia de 3 de agosto de 2017, le fue aceptado impedimento por el H. Consejo de Estado¹, siendo separado del conocimiento del asunto; es necesario reintegrar la Sala con la Magistrada que sigue en turno, esto es, la Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, a fin de mantener el quórum decisorio mínimo para decidir.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral nueve (9ª) del artículo 141 del C.G.P., debido a que existe una íntima amistad con el demandante señor Álvaro Rafael Ruiz Hoyos, quien además de tener un vínculo de consanguinidad con su cónyuge, que según manifiesta, les ha permitido ser muy cercanos; es padrino de bautismo de su hijo Rafael Simón Ruiz Cabrales.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso; así entonces, se tiene que la causal 9ª invocada es del siguiente tenor:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Respecto al alcance de la misma, se estima oportuno citar lo que la doctrina² ha dicho al respecto:

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. William Hernández Gómez

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabic, *Código General del Proceso, Parte General I*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pp. 277 a 279.

"Anoto, como comentario general a esta causal, **que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez**; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. **En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionada.**"

Por su parte el H. Consejo de Estado³ en providencia de 17 de julio de 2014, al analizar la causal contemplada en el artículo 9° del artículo 150 del C.P.C. hoy consagrada en el artículo 141 del C.G.P., expuso:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, **esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

Así entonces, se tiene que ante la imposibilidad jurídica de demostrarse los niveles de amistad íntima que existen en este caso entre la Magistrada Diva Cabrales Solano y el demandante señor Álvaro Rafael Ruiz Hoyos, tratándose por tanto de una causal subjetiva; basta la manifestación que al respecto realiza mediante el escrito de impedimento la citada Magistrada (fl 48 Cdno. segunda instancia), expresando la amistad íntima que la une con aquél, lo que por ende conllevaría a asistir un interés a ésta última en las resu:tas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del presente trámite, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Reintegrar la Sala de Decisión con la Magistrada que sigue en turno, Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TERCERO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2016-00224-00
DEMANDANTE: CLARIBEL SIMANCA MONTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Estando el proceso al despacho y previo a la realización de la audiencia inicial programada para el día quince (15) de mayo del corriente, advierte el Tribunal que al momento de contestar la demanda el Municipio de San Carlos manifestó que en vida el señor Andrés del Tránsito Gómez Sánchez contrajo matrimonio con la señora Nery Josefa Vásquez Pastrana (QEPD), desde el 29 de abril de 1954, unión de la cual nació Carmen Alicia Gómez Vásquez, persona que se hizo responsable de su padre hasta su fallecimiento.

En tal virtud, concluye el Tribunal que en el presente asunto podrían existir herederos indeterminados del señor Andrés del Tránsito Gómez Sánchez (QEPD) los cuales podrían verse afectados con las decisiones que aquí se profieran, razón por la cual se hace necesario emplazar a los mismos a efectos de que comparezcan al proceso, atendiendo que presuntamente existe un derecho pensional que se encuentra en suspenso y que la sentencia que ponga fin al proceso puede repercutir sobre los intereses de los eventuales herederos.

Así las cosas, el Tribunal ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Andrés del Tránsito Gómez Sánchez (QEPD), a fin de que se hagan parte dentro del presente proceso, por lo tanto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual trata lo concerniente a la notificación por emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados Andrés del Tránsito Gómez Sánchez (QEPD), el cual deberá realizarse por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación local, bien sea el diario el Universal, el Meridiano de Córdoba u otro.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-000-2016-00224-00
Demandante: Claribel Simanca Montes
Demandado: Municipio De San Carlos

Segundo: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Una vez realizado el emplazamiento vuelva el proceso al Despacho para programar la audiencia inicial en el sub lite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00152
Demandante: Eligio Antonio Álvarez Velásquez
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Eligio Antonio Álvarez Velásquez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 379367 del 13 diciembre de 2016, SUB 181136 del 31 de agosto de 2017 las cuales niegan el reconocimiento y pago de una pensión de vejez expedida por Colpensiones, así mismo las Resoluciones VPB6697 del 20 de febrero de 2017 y DIR 653 del 15 de enero de 2018, las cuales resuelven un recurso de apelación expedida por Colpensiones. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del señor Eligio Antonio Álvarez Velásquez por haber cumplido con los requisitos de ley para ser acreedor de la pensión de vejez, asimismo reconocer y pagar a su favor la respectiva indexación de la primera mesada pensional, el valor de la pensión mensual correspondiente con los incrementos de ley, la diferencia adeudada mes a mes causados desde el momento en que adquirió el derecho a disfrutar de la pensión vitalicia de jubilación y hacia el futuro hasta cuando se haga efectivo el pago.

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan

(...)"

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y a los fundamentos facticos de la demanda se advierte que el actor no figura como empleado público denominación que tienen los servidores público que se vinculan a la

administración mediante una relación legal y reglamentaria, esto es, mediante un acto de nombramiento y posesión del cargo, asunto de los cuales exclusivamente conoce Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De esta manera si bien es cierto que el actor laboro durante un lapso determinado como empleado público, esto fue de carácter transitorio, es decir, la mayor parte de su vida laboral no fue de carácter legal y reglamentaria, de hecho sus vinculaciones durante los últimos 8 años han sido en entidades privadas o aportes independientes del accionante, por lo tanto es posible inferir que el actor no es empleado público, sino un empleado privado por lo que ésta Corporación carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador particular, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales del Circuito Judicial de Montería, por lo tanto Corporación declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión a oficina judicial, para que la misma haga reparto a los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la falta de jurisdicción* para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, *remítase* el expediente a la oficina judicial, para que la misma haga reparto a los juzgados laborales del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00059
Demandante: Virginia Durango Pedraza
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Virginia Durango Pedraza mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y regridas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

Prestaciones sociales 008

➤ Cesantías	\$319.264
➤ Intereses de cesantías	\$38.311
➤ Prima de Servicios	\$319.264
➤ Prima de Vacaciones	\$159.632
➤ Prima de Navidad	\$159.632
Total	\$996.103

Prestaciones sociales 2009

➤ Cesantías	\$635.000
➤ Intereses de cesantías	\$76.200
➤ Prima de Servicios	\$635.000
➤ Prima de Vacaciones	\$317.500
➤ Prima de Navidad	\$317.500
Total	\$1.981.200

Prestaciones sociales 2010

➤ Cesantías	\$635.000
➤ Intereses de cesantías	\$76.200
➤ Prima de Servicios	\$635.000



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

➤ Prima de Vacaciones	\$317.500
➤ Prima de Navidad	\$317.500
Total	\$1.981.200

Prestaciones sociales 2011

➤ Cesantías	\$130.527
➤ Intereses de cesantías	\$15.663
➤ Prima de Servicios	\$130.527
➤ Prima de Vacaciones	\$65.265
➤ Prima de Navidad	\$65.527
Total	\$407.509

Sanción Ley 50/1990

Desde 15/02/2009 a 14/03/2011 \$15.853.334

Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006

Desde 15/07/2013 a 31/07/2017 \$31.431.510

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2009 a 2011-, lo cual asciende a **\$1.719.791**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia que declara la existencia de la relación laboral**.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

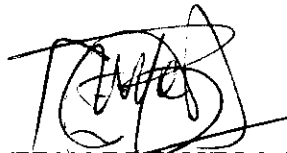
PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

³ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”